

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN S-50/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 11 de septiembre de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, ha tenido conocimiento de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de julio de 2024, en el expediente S-50/2024 esta Sección Sancionadora dictó resolución desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos por D. ■■■, D. ■■■, D. ■■■, D. ■■■, D^a. ■■■, D. ■■■ y D. ■■■, contra la resolución del procedimiento sancionador S-97/2023, dictada el 21 de mayo de 2024, confirmando dicha resolución en todos sus términos.

Resulta acreditado en el expediente administrativo S-50/2024 que la resolución del recurso de reposición fue notificada a todos los interesados el día 16 de julio de 2024.

SEGUNDO: Con fecha 1 de agosto de 2024 ha tenido entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía escritos de petición presentados individualmente por parte de los mismos interesados, que han tenido entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el día 2 de agosto siguiente, quedando acumulados en el expediente número S-50/2024. En dichos escritos, los interesados formulan tres solicitudes al Tribunal:

1º.- "Aclarar la resolución emitida el 15 de julio de 2024 en el sentido de hacer constar en el encabezamiento de la citada Resolución que la denuncia interpuesta por D. ■■■, no fue contra un ENTE, sino contra 7





personas por su actuación personal e individual”, reseñando a continuación a todos los interesados de este procedimiento.

2º.- Tener por anunciada la intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición.

3º.- Que se acuerde la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta por concurrir en el presente supuesto los requisitos previstos en el artículo 90 y 117 de la Ley 39/2015.

Dado el contenido idéntico de todos los escritos, que se da aquí por reproducido por razón de brevedad, se procede a resolverlos acumuladamente en la presente resolución.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para la resolución de esta solicitud viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a), 90.1.a) y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: La petición de aclaración de la resolución del recurso de reposición, se fundamenta por los interesados en la aplicación analógica, a su juicio, de lo dispuesto en los artículos 214 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habida cuenta que estos preceptos no son, y en este sentido en modo alguno, de aplicación a procedimientos administrativos de esta naturaleza, no procede un pronunciamiento de esta Sección en los términos solicitados. Como bien conocen los interesados, la resolución del recurso de reposición que les ha sido notificada pone fin a la vía administrativa, quedándoles expedita la posibilidad de su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo previsto en los artículos 114, 123 y siguiente de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción. Las nuevas alegaciones no son más que una mera reiteración del contenido de su recurso de reposición, sobre la sanción impuesta y su aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. A este respecto, tan solo cabe a esta Sección recordar lo que ya se dijo en su resolución de 15 de julio de 2024, reiterando que *"la sanción se impuso con carácter solidario a todos los integrantes de la junta directiva como responsables del incumplimiento, con igual grado de intervención pues el acuerdo infractor fue unánime. Distinto es que, al ser una sanción pecuniaria y ser posible su individualización, se particularice a razón de 600 € a cada responsable, todo ello en aplicación estricta del citado precepto legal, sin que esto convierta la calificación de la infracción en leve, ni se esté imponiendo en un supuesto grado máximo."*

TERCERO: Los interesados anuncian expresamente en sus escritos su intención de interponer, dentro del plazo de dos meses establecido para ello, recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 15 de julio de 2024, desestimatoria del recurso de reposición, por considerarla contraria a Derecho y perjudicial para sus legítimos intereses. Como consecuencia de ello, solicitan que se acuerde la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, de conformidad con lo previsto en los artículos 90.3 y 117.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, dispone:

"Artículo 90. Especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores.



La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y





que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

° No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

° El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella."

Por su parte, el artículo 117.2 de la mencionada Ley 39/2015 dispone:

"Artículo 117. Suspensión de la ejecución.

1 No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1.1 Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

1.2 Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley."

Con respecto a lo solicitado por los interesados, en primer lugar, y conforme a la redacción del artículo 90.3 precedente, debemos manifestar que la suspensión cautelar de una resolución ya ejecutiva, por haber puesto fin al procedimiento y no caber contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, por el mero anuncio del interesado de su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra aquella, no es una decisión reglada, sino potestativa del órgano administrativo sancionador, y no se aprecian motivos suficientes, ni siquiera indiciariamente, para ello.

Así mismo, lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 no es de aplicación al presente caso, pues su contenido se refiere a la suspensión de la ejecución de los actos impugnados por la interposición de cualquier recurso, de oficio o a solicitud del recurrente, si bien esto se entiende referido a procedimientos de revisión en vía administrativa de actos que no tengan carácter sancionador, pues las resoluciones dictadas en un procedimiento de naturaleza sancionadora no son ejecutivas en tanto quepa contra las mismas algún recurso en vía





administrativa, incluido el potestativo de reposición (artículo 98.1 de la Ley 39/2015).

En consecuencia, no procede por esta Sección sancionadora acordar la suspensión cautelar solicitada, pudiendo en todo caso los interesados formular esta petición ante la jurisdicción contencioso-administrativa con ocasión del recurso cuya interposición se ha anunciado.

Vistos los antecedentes y los fundamentos de derecho expuestos, así como las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

DESESTIMAR la solicitud de aclaración y de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE esta resolución a los recurrentes, con la advertencia de que, contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA





Fdo.:D. Manuel Montero Aleu



RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (S- 50/2024), CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-97/2023.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de julio de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTOS los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la resolución sancionadora dictada el 21 de mayo de 2024 en el expediente incoado con el número S- 97/2023, seguido como consecuencia de la denuncia presentada con fecha 15 de noviembre de 2023 por ■■■, contra el Presidente y los demás miembros de la Junta Directiva del Real Club de Golf ■■■, por la eventual comisión de infracciones tipificadas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, derivadas del incumplimiento de los propios estatutos y reglamentos de régimen interior de dicha entidad, esta Sección Sancionadora del TADA, resuelve los recursos sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Los recursos de reposición han sido presentados individualmente en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, el día 18 de junio de 2024 por parte de ■■■, ■■■ y ■■■, y el día 20 de junio de 2024 por parte de ■■■, ■■■, ■■■ y ■■■, con entrada todos ellos en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el día 24 de junio siguiente, quedando acumulados en el expediente número S- 50/2024.

Resulta acreditado en el expediente administrativo S-97/2023 que la citada resolución sancionadora fue notificada a todos los interesados el día 21 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Se interponen los recursos de reposición sobre la base de los argumentos que en los mismos se expresan, dándose aquí por reproducidos en aras de la brevedad. Dado que el contenido de todos ellos es idéntico, se procede a resolverlos acumuladamente en la presente resolución.





Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y
DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte.

TERCERO: Los recursos de reposición se resuelven dentro del plazo legal de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.





Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y
DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte.

Corresponde a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de

Andalucía la resolución del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, en relación con el 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), el artículo

115.2 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre de Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido en el artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante DSLDA).

SEGUNDO: Legitimación.

Los presentes recursos han sido interpuestos por ■■■■, quienes están legitimados para la interposición del recurso, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP, y habiendo sido éste presentado dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP.

TERCERO: Procedimiento.

En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, no procediendo dar audiencia a los interesados conforme al artículo 118 de la LPACAP, pues no existen en el recurso nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario que hayan de tenerse en cuenta para la resolución del recurso.

CUARTO: Fundamentación del recurso.

El presente recurso de reposición se fundamenta, resumidamente, en las siguientes alegaciones:

1.- La actuación de la junta directiva se ha ajustado a los requisitos estatutarios formales, con la aprobación en tiempo y forma de los presupuestos, ha procedido conforme a sus facultades y ha acomodado todas las previsiones y proyecciones económicas del club en función de su conocimiento temporal, destinando los ingresos al cumplimiento de sus fines sociales y de mejora de su activo y patrimonio.

2.- La resolución recurrida no reseña de forma expresa cuál de los tres supuestos incluidos en el artículo 117.n) de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía se entiende incumplido, o si considera el incumplimiento de todos ellos, causando por ende indefensión a los interesados. La ausencia de





Junta de Andalucía

concreción incumple lo previsto en el artículo 90.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, vulnerando los derechos de los administrados que desconocen la infracción exacta que se les imputa y viciando de nulidad la resolución sancionadora impugnada.

3.- El Tribunal en la gradación de la sanción no ha valorado la debida proporcionalidad, al no haber causado perjuicio alguno, y en particular se ha ignorado lo establecido en el artículo 134.3.g) de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía.



4.- Se reitera la alegación con respecto a la incongruencia de la calificación como grave, y la imposición de una sanción de 600 € a cada denunciado, toda vez que la infracción de

esta cuantía se corresponde al grado máximo de las infracciones leves. Así mismo, se reitera la improcedencia de una sanción conjunta de 4.200 € a la totalidad de los denunciados, en virtud de lo establecido en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5.- Adicionalmente no procede la multa impuesta toda vez que, de conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía, la sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada, y en este caso, la Junta Directiva del club no percibe retribución alguna y desempeña sus tareas de forma desinteresada, altruista y gratuita.

Por todo ello concluyen solicitando que se declare nula la resolución impugnada, por ser contraria a derecho, dejando la misma sin efecto y acordando el archivo definitivo del presente expediente sancionador.

QUINTO: Valoración de las alegaciones de los recurrentes.

.....

1.- En el recurso de reposición los interesados reiteran básicamente los argumentos ya alegados a lo largo del procedimiento sancionador sobre la actuación de la junta directiva, su acomodo a las facultades estatutarias y a las proyecciones económicas del club, si bien no se aportan datos o elementos distintos que permitan fundamentar una resolución del presente recurso en un sentido diferente al inicialmente resuelto.

Como ya se dijo en la resolución impugnada, la decisión de la junta directiva de 12/12/2022 se justificó en la necesidad de revisar y adecuar las proyecciones presupuestarias de un modo más realista según la información entonces disponible, por una previsible disminución de ingresos, dado el cierre temporal por obras en el Hotel [REDACTED]. Sin embargo, en contradicción con este argumento, lo que se desprende de aquel acuerdo y del acta de la junta directiva de 21/12/2023 es la revisión de las partidas de gasto por la existencia de un incremento en los ingresos. No se trata de que la información facilitada a los socios fuera una sencilla o *“mera revisión de proyecciones económicas del Club”*, que para una mayor transparencia se publica en la página web, como se dice en aquella acta, sino de una modificación real del presupuesto aprobado por la asamblea, que de hecho, y así es reconocido por los denunciados, concluye con un incremento de sus partidas, tanto de ingresos



Junta de Andalucía

(+17,13%) como de gastos (+17,19%), *“en previsión de gastos imprevistos y la posibilidad de anticipar obras contempladas para futuros ejercicios”*.

El expositivo primero del recurso incurre de nuevo en un argumento contradictorio, toda vez que para justificar la decisión de la junta directiva se alude a la necesidad de adelantar inversiones, al estimarse un incremento de los ingresos presupuestarios, para a





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.

continuación argumentar que estas proyecciones económicas realizadas por la directiva, y en las que basan su decisión de gasto, *“no dejan de ser un mero ejercicio teórico”*, si bien la realidad es que éste les permite adelantar inversiones previstas para otros años, con una finalidad de optimización fiscal reconocida en alegaciones anteriores, legítima, pero,

en cualquier caso, al margen de decisión presupuestaria alguna aprobada por la asamblea general.

Como se expuso en el fundamento cuarto de la resolución impugnada, corresponde en exclusiva a la asamblea general del club aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, siendo el único órgano con competencia para ello, pues queda reservada a la junta directiva únicamente la ejecución, que no modificación, de dicho acuerdo, y no es posible aducir como revisión o actualización de proyecciones presupuestarias (sean ajustadas a la realidad o un mero ejercicio teórico), lo que en realidad constituye la aprobación del presupuesto definitivo por la junta directiva. Debemos recordar una vez más que, por mandato legal y estatutario se encomienda a la asamblea general, máximo órgano de gobierno, la aprobación del presupuesto anual como competencia principal que es para el correcto funcionamiento de la entidad.

Sin embargo, los hechos comprobados durante la instrucción de este procedimiento acreditaron que se ha producido una merma de esta facultad, por la vía de hecho, contraria a la referida normativa, toda vez que no puede presentarse un documento avance, provisional (así se califica y el curso de los hechos lo confirmó), a la aprobación de la asamblea general, que luego se modifica por la junta directiva, y que se someterá a su ulterior ratificación por la asamblea muchos meses después de la finalización del ejercicio presupuestario. La aprobación del presupuesto 2023 en la asamblea ordinaria de junio de 2022 se convierte en una mera formalidad (por imperativo estatutario, en expresión de los interesados), pues el presupuesto que más tarde realmente se decide y ejecuta es el aprobado por su junta directiva en diciembre de 2022, presupuesto que no será sometido a la consideración de su máximo órgano de gobierno hasta la asamblea ordinaria a celebrar dos años después, donde se someterá a aprobación la memoria anual, la liquidación y rendición de cuentas, hurtando así a los socios representados en dicha asamblea de cualquier otra opción que no sea ratificar o rechazar decisiones de la directiva sobre gasto que, en cualquier caso, ya para entonces serán decisiones consumadas y gastos irreversibles. Con el modus operandi descrito, el presupuesto aprobado queda vacío de contenido mediante decisiones posteriores de la junta directiva, dado que los recurrentes reconocieron en su alegaciones que *“lo cierto y verdad es que la ejecución real se comienza a efectuar a partir del 1 de enero de 2023 y probablemente no se ajuste ni a lo previsto en la Asamblea de junio 2022, ni en la última proyección del presupuesto de diciembre de 2022”*, de modo que para los socios no existiría certeza del importe de las





Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y
DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte.

partidas del presupuesto que finalmente se dispone a ejecutar la junta directiva, ni del aprobado por la asamblea ni siquiera del aprobado por dicha junta en diciembre de 2022.





Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y
DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte.

Tampoco puede ser aceptado el motivo de recurso que argumenta, como si de un criterio de este Tribunal se tratase, la imposibilidad de presentar nuevas proyecciones o modificaciones presupuestarias a la asamblea general, una vez iniciado el periodo de ejecución del presupuesto 2023, pues nada impide a la junta directiva poder convocar a lo largo del año cuantas asambleas extraordinarias estime precisas para la adopción de acuerdos reservados al máximo órgano de gobierno, sean presupuestarios o de cualquier

otra índole, que se requieran por causas sobrevenidas. Como ya se pronunció esta Sección sancionadora, en la ejecución de cualquier presupuesto podrán existir variaciones justificadas por múltiples motivos, pero esas variaciones lo serán dentro del presupuesto aprobado por la asamblea general, y por los cauces previstos reglamentariamente. Cuando los estatutos del club atribuyen a la junta directiva la ejecución del presupuesto, es igual de evidente que esa facultad se circunscribe al presupuesto aprobado por el órgano competente, dando sentido de esa manera a toda la ordenación de órganos de gobierno y administración de la entidad. Se trasluce así la finalidad de evitar que se concentre en un solo órgano la aprobación y la ejecución del presupuesto. La forma de aplicar esos ajustes corresponde al ámbito de decisión del club, respetando las reglas básicas presupuestarias y eludiendo prácticas que menoscaban el contenido de la que es una de las principales competencias de la asamblea general de la entidad.

2.- Igualmente, debe ser rechazado el motivo de recurso basado en la supuesta inconcreción del incumplimiento que justifica la sanción. Se pretende argumentar artificiosamente la ficticia existencia de tres reglas o principios diferenciados en el artículo 117,n), cuando en la redacción literal del precepto se aprecia que los términos administración y gestión son sinónimos, al igual que lo son en nuestro diccionario de la Real Academia Española administrar y gestionar. No obstante, más allá de discusiones semánticas, lo que a juicio de esta Sección no es controvertido es que, durante el curso del procedimiento sancionador, quedó acreditado el incumplimiento de las reglas de gestión del presupuesto de la entidad con la mecánica ejecutada por su directiva, dada la aprobación primero y, como se reconoce, ejecución real después de un presupuesto finalmente decidido por la junta directiva a su criterio, sustancialmente distinto del aprobado en su día por la asamblea general ordinaria de la entidad, todo lo cual constituye la comisión de la infracción grave tipificada en el mencionado artículo 117, n) de la Ley del Deporte de Andalucía por la directiva del club. En consecuencia, no puede ser estimada la alegación de indefensión y decae una supuesta causa de nulidad como motivo del recurso.

3.- Se arguye por los recurrentes la ausencia de proporcionalidad en la graduación de la sanción impuesta, y la incongruencia de su calificación como grave y la imposición de una multa que corresponde al grado máximo de las infracciones leves. En este sentido, esta Sección estima que no concurre en los hechos probados la atenuante alegada del artículo





Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y
DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte.

134.3,g) de la Ley 5/2016, toda vez que la corrección del “*error semántico*”, realizada en la junta directiva de 21 de diciembre de 2023, no subsana el incumplimiento que ha sido





Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y
DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte.

descrito anteriormente de las reglas de gestión del presupuesto. Si se hubiera estimado que aquella corrección subsanaba dicho incumplimiento, no habría operado como una atenuante, sino que hubiera decaído la imputación de infracción alguna. Por el contrario, sí se aprecia específicamente la concurrencia en las personas infractoras de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, dada su condición de integrantes de la junta directiva de la entidad, órgano cuya principal misión es velar por la correcta gestión de la entidad y por el cumplimiento de sus propios estatutos, razón por la que procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del

hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, y conforme a lo actuado en el procedimiento, se consideró que la infracción, calificada como grave, que no leve como artificialmente se alega, era merecedora de una multa de 4.200 euros.

4.- Las alegaciones relativas a la improcedencia de una sanción conjunta de 4.200 € a la totalidad de los siete denunciados, y la interpretación del artículo 28.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, son desestimadas por esta Sección, ya que la sanción se impone con carácter solidario a todos los integrantes de la junta directiva como responsables del incumplimiento, con igual grado de intervención pues el acuerdo infractor fue unánime. Distinto es que, al ser una sanción pecuniaria y ser posible su individualización, se particularice a razón de 600 € a cada responsable, todo ello en aplicación estricta del citado precepto legal, sin que esto convierta la calificación de la infracción en leve, ni se esté imponiendo en un supuesto grado máximo.

5.- Por último, se esgrime por los recurrentes lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, para argumentar la supuesta incompatibilidad de la sanción de multa impuesta con el carácter no retribuido, desinteresado y altruista de la actuación de la junta directiva. Este razonamiento tampoco puede prosperar, dado que el mencionado precepto es de aplicación exclusiva al ámbito del régimen sancionador disciplinario establecido en el Capítulo III, del Título IX, de aquella Ley, mientras que la sanción que ahora se recurre se ha impuesto en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa deportiva, regulada en su Capítulo II, donde no existe un precepto equivalente.

Consiguientemente, deben desestimarse todas las alegaciones efectuadas en el presente recurso de reposición.

Vistos los antecedentes y los fundamentos de derecho expuestos, así como las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.

Junta de Andalucía

Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,



RESUELVE

DESESTIMAR los recursos de reposición interpuestos por [REDACTED], contra la resolución dictada el 21 de mayo de 2024 en el expediente S-97/2024, por las razones y motivos expuestos anteriormente, confirmando dicha resolución en todos sus términos.

NOTIFÍQUESE esta resolución a los recurrentes, con la advertencia de que, contra la misma, que agota la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso- administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a la persona interesada.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**
Fdo.: Manuel Montero Aleu